

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2024-MPLP/GIYAT

Tingo María, 16 de Abril del 2024.

VISTOS: La CARTA N° 020-2023-LP-KCE/RC, el INFORME N° 098-2024-GIYAT-SEYEO--MPLP/TM, y el INFORME LEGAL N° 005-2024-NNRA-AL-GIYAT-MPLP-TM y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad, con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 27680 Ley N° 30305, Leyes de Reforma Constitucional, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad, con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 200, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resolución de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

NORMA APLICABLE:

Que, cabe indicar que los referidos contratos se encuentran regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 27680 Ley N° 30305, Leyes de Reforma Constitucional, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad, con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 200, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resolución de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, con fecha 09 de agosto de 2023, como consecuencia de la Buena Pro en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 014-2023-MPLP-TM se suscribió el CONTRATO N° 023-2023-MPLP-TM, entre la Entidad y el CONSORCIO KUSHURO, para la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LA CANALIZACION DE LA QUEDRADA KUSHURO, SECTOR NUEVA ESPERANZA DISTRITO DE RUPA-RUPA- PROVINCIA DE LEONCIO PRADO- DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI N° 2420538, por la suma de S/. 1,403,514.84 (Doscientos tres Mil Seiscientos trece con 04/100 Soles) Incluido los Impuestos de Ley, por un plazo de 90 días calendario, bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada;

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, como consecuencia de la Buena Pro en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2023-MPLP-TM se suscribió el CONTRATO N° 028-2023-MPLP-TM, entre la Entidad y la empresa MIAT CONTRATISTAS GENERALES EIRL, cuyo objeto es la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LA CANALIZACION DE LA QUEDRADA KUSHURO, SECTOR NUEVA ESPERANZA DISTRITO DE RUPA-RUPA- PROVINCIA DE LEONCIO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 2 / RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2024-MPLP/GIYAT

PRADO- DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI N° 2420538, por la suma de S/. 65,635.00 Sesenta y cinco Mil Seiscientos treinta y cinco con 00/100 Soles) Incluido los Impuestos de Ley, por un plazo de 120 días calendario;

Que, con fecha 24 de agosto del 2023 se suscribe el ACTA DE ENTREGA DE TERRENO, teniéndose como fecha de inicio de ejecución de la obra el 25 de agosto del 2023;

Que, con fecha 25 de agosto del 2023 se suscribe el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, y con fecha 18 de setiembre del 2023 se firma el ACTA DE REINICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA;

Que, mediante CARTA N° 020-2023-LP-KCE/RC recepcionado por la Entidad con fecha 06 de diciembre del 2023 (Exp 092-4823), el representante legal del CONSORCIO KUSHURO, presenta amparándose en el INFORME N° 013-2023-RSE/RO del Residente de Obra Ing. River Solorzano Espinoza, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, por la causal señalada en el artículo 197 del Reglamento; "a) Atrasos v/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por precipitaciones de pluviales – lluvias acontecidas los días 10, 21, 23 y 01 de diciembre del 2023, teniendo como inicio de la causal el 09 de noviembre del 2023 con Asiento N° 91 del Cuaderno de Obra del Residente de Obra, Asiento N° 02 del Supervisor de Obra del 09 de noviembre del 2023, Asiento N° 93 del Residente de Obra del 10 de noviembre del 2023, Asiento N° 94 del 10 de diciembre del Supervisor de Obra, Asiento N° 111 del Residente de Obra de fecha 21 de noviembre del 2023, Asiento N° 112 del Supervisor de Obra del 21 de noviembre del 2023, Asiento N° 115 del 23 de noviembre del 2023 del Residente de Obra, Asiento N° 116 del 23 de noviembre del 2024 del Supervisor de Obra, Asiento N° 129 del 01 de diciembre del 2023 del Residente de Obra, Asiento N° 130 del 01 de diciembre del 2023 del Supervisor de Obra, Asiento N° 135 del 05 de diciembre del 2023 del Residente de Obra, y el Asiento N° 136 del 05 de diciembre del 2023 del Supervisor de Obra;



Que, mediante INFORME N° 098-2024-GIYAT-SEYEO-MPLP/TM de fecha 07 de febrero del 2024 el Subgerente de Estudios y Ejecución de Obra, luego de la evaluación emite informe técnico por la PROCEDENCIA de la su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, para ejecución de la obra:

Que, mediante INFORME N° 117-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 08 de marzo del 2024 el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, solicita a la Gerencia Municipal acogiendo el informe técnico de la Subgerente de Estudios y Ejecución de Obra, se emita acto resolutorio declarando la PROCEDENCIA la su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios;

Que, en el presente caso resultan aplicables el Texto Único Ordenado la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "la Ley" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168- 2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162- 2021-EF, en adelante "el Reglamento";

Que, en este contexto, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, señala lo siguiente: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. (...)";

Que, asimismo, los numerales 34.2 y 34.4 del referido artículo establecen que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento, y tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad;

Que, en ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento";

Que, el artículo 197 del Reglamento, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de solicitud de ampliación: "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios". (Lo destacado es agregado);

Que, asimismo, el artículo 198 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las ampliaciones de plazo, precisando los numerales 198.1, 198.2 y 198.4 lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 3 / **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2024-MPLP/GIYAT**

el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". "El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe". "Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista";

Que, conforme se ha señalado, el artículo 198 del Reglamento establece los requisitos y procedimiento a seguir para el trámite de las solicitudes de ampliación de plazo, siendo que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 066-2018/DTN (bajo los alcances del anterior reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF) ha sustentado lo siguiente: «Como se aprecia, el referido artículo [art. 170 del reglamento anterior, cfr. art. 198 del Reglamento] establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza imperativa, lo que implica que el contratista no puede prescindir de tal formalidad (...). En tal sentido, es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento [cfr. art. 197 del Reglamento], y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo [cfr. art. 198 del Reglamento] (...);

Que, de otro lado, a través de la Opinión N° 125-2018/DTN, se precisó que, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas;

Que, asimismo, la Opinión N.º 011-2020/DTN, sobre ampliación de plazo en ejecución de obras, en el marco de la Ley y el Reglamento, señaló que para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que éste por medio de su residente anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Asimismo, señaló que "(...), al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación de plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, (...) el periodo exacto durante el cual se extendieron los hechos», siendo indispensable que «la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo (...). Adicionalmente, precisa que "(...) la carga que ostenta el contratista de anotar [en el cuaderno de obra] el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada";

Que, en esa línea, la precitada opinión refiere que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la Entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos, siendo que, en virtud de su rol durante la ejecución del contrato, las anotaciones deberían realizarse el mismo día de su acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación;

Que, es de advertirse que el procedimiento de la presente ampliación de plazo a existido una desnaturalización de la formalidad por parte de la Contratista CONSORCIO KUSHURO, a lo expresa y taxativamente señalado en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, que señala: "(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". En el presente caso la Contratista acotada mediante CARTA N° 020-2023-LP-KCE/RC presenta por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 06 de diciembre del 2023 (Exp 092-4823), su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, hecho irregular debido a que conforme a la normativa de contrataciones este debió ser presentado ante el Supervisor de Obra;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 4 / RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2024-MPLP/GIYAT

Que, de igual forma existe un hecho irregular en el trámite dado por la Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras, al no haber sido trasladado dicha solicitud a la Supervisión de la Obra, para su pronunciamiento técnico oportuno respecto a la ampliación de plazo formulado por la Entidad. Sino que de manera irregular mediante INFORME N° 098-2024-GIYAT-SEYEO-MPLP/TM de fecha 07 de febrero del 2024 y de manera extemporáneamente y/o fuera del plazo señalado en el numeral 198.3. que señala: "En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad". El Subgerente de Estudios y Ejecución de Obra, luego de la evaluación emite informe técnico por la PROCEDENCIA de la su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, para ejecución de la obra teniendo en consideración que dicho plazo de los veinte (20) días hábiles feneció el 11 de enero del 2024;

Que, por los actos irregulares dados en el trámite de la ampliación de plazo debe ser objeto de acciones administrativas a efectos de evitar mayor perjuicio a la Entidad, de conformidad a lo expresamente señalado en el Artículo 9 de la Ley, que prescribe, "Responsabilidades esenciales: 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2."

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 197 del Reglamento; y ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución obra;

Que, respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 197 del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista;

Que, respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra";

Que, por tal razón, en la medida de que por definición una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 197, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas;

Que, de acuerdo con el sustento técnico de la Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras al encontrarse enmarcada la solicitud de ampliación de plazo dentro de los requisitos previstos en el artículo 197 y 198 del Reglamento, con INFORME N° 098-2024-GIYAT-SEYEO-MPLP/TM de fecha 04 de abril del 2024 acoge declarar procedente extemporáneamente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cinco (05) días calendarios. Y mediante INFORME N° 117-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 08 de marzo del 2024 el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, solicita a la Gerencia Municipal acogiendo el informe técnico de la Subgerente de Estudios y Ejecución de Obra, se emita acto resolutivo declarando la PROCEDENCIA la su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios; la misma que fue devuelto con PROVEIDO N° 25-2024-OGAJ/MPLP de fecha 08 de marzo en virtud de la RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 0129-2024-MPLP de fecha 08 de febrero del 2024, modificado por la RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 0167-2024-MPLP de fecha 22 de febrero del 2024 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, se delegó en el Gerente de Infraestructura, en materia de obras y consultorías de obras;

Que, en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y el responsable del informe legal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 5 / **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089-2024-MPLP/GIYAT**

por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a los fundamentos facticos y jurídicos acotados el suscrito es de OPINION LEGAL se emita acto resolutorio de conformidad al numeral 198.3 del artículo 198 del Reglamento, declarando CONSENTIDA la Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, solicitado con CARTA N° 020-2023-LP-KCE/RC recepcionado por la Entidad con fecha 06 de diciembre del 2023 (Exp 092-4823), por el CONSORCIO KUSHURO, para la ejecución del CONTRATO N° 028-2023-MPLP-TM, para la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LA CANALIZACION DE LA QUEDRADA KUSHURO, SECTOR NUEVA ESPERANZA DISTRITO DE RUPA-RUPA- PROVINCIA DE LEONCIO PRADO- DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI N° 2420538;

Que, en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y el responsable del informe legal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante el artículo primero de la RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 0129-2024-MPLP de fecha 08 de febrero del 2024, modificado por la RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 0167-2024-MPLP de fecha 22 de febrero del 2024 el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, se delegó en el Gerente de Infraestructura, en materia de obras y consultorías de obras, con la visación de la Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras; de conformidad con el artículo 34 de la Ley y el artículo 205 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARANDO CONSENTIDA la Ampliación de Plazo N° 01 por el periodo de Cuatro (04) días calendarios, solicitado con CARTA N° 020-2023-LP-KCE/RC recepcionado por la Entidad con fecha 06 de diciembre del 2023 (Exp 092-4823), por el CONSORCIO KUSHURO, para la ejecución del CONTRATO N° 028-2023-MPLP-TM, para la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LA CANALIZACION DE LA QUEDRADA KUSHURO, SECTOR NUEVA ESPERANZA DISTRITO DE RUPA-RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI N° 2420538, conforme los considerandos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, que los profesionales que han intervenido en la elaboración, revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 por CUATRO (04) días calendarios, en el CONTRATO N° 028-2023-MPLP-TM, para la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LA CANALIZACION DE LA QUEDRADA KUSHURO, SECTOR NUEVA ESPERANZA DISTRITO DE RUPA-RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI N° 2420538, son exclusivamente responsables del contenido de los informes que sustentan su aprobación.

ARTICULO TERCERO: ENCOMENDAR a la Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras REMITA copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD) para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTICULO CUARTO: ENCOMENDAR a la Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras, emita un informe técnico identificando la existencia de Directivas Internas respecto a la ejecución de obras públicas por Contratos, para su implementación y/o su actualización según corresponda.

ARTICULO QUINTO: EXHORTESE al personal administrativo y técnico Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras, y de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, a efectos de que lo sucesivo se abstengan de recibir solicitudes de ampliaciones de plazo sin que previamente contenga pronunciamiento técnico del Inspector y/o Supervisor de Obras según corresponda.



